

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **REVISION PARA AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** rad. No. **5487440890012016-0023300**, promovido por **GLORIA ESPERANZA CORREA SOTO**, contra **ALEXANDER OLARTE ISAZA**. No se había podido pasar antes, porque el apoderado había presentado mal el radicado y además se han presentado dos acciones de tutela, pero el proceso no se había podido encontrar en el archivo porque el radicado estaba mal. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

RAD: No. 2016-0233

Se encuentra al Despacho la demanda de **REVISION PARA AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** presentada por **GLORIA ESPERANZA CORREA SOTO**, contra **ALEXANDER OLARTE ISAZA**, para decidir sobre su admisión o no.

Comoquiera que el libelo reúne los requisitos del artículo 82 s.s. y 390 del C. G. del P., así como las disposiciones de la ley 2213 de Junio del 2022, razón por lo cual se admitirá la demanda. Se dispone tramitar este proceso a continuación del proceso de fijación de cuota de alimentos que se tramita en el año 2016-00233 y con el mismo radicado por tratarse de un proceso que se debe tramitar sobre el mismo expediente.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REVISION PARA AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** presentada por **GLORIA ESPERANZA CORREA SOTO**, contra **ALEXANDER OLARTE ISAZA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado **ALEXANDER OLARTE ISAZA** el auto admisorio de demanda conforme al artículo 291 y S.S. del C. G. P. en concordancia con la ley 2213 de junio del 2022.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el tramite verbal sumario según el art.

391 del C G del P en concordancia con los artículos 372 y 373 a los que remite el art. 392 ibídem y concédasele al demandado el término de diez días para contestarla demanda.

QUINTO: Comuníquese lo acá resuelto al Personero Municipal para lo de su respectivo cargo.

SEXTO: Reconocer al Dr. **JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA** en calidad de procuradora judicial que representa los intereses superiores del menor L.A.O.C, a petición de la madre del menor y en defensa de sus intereses en este proceso judicial

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy nueve (09) de septiembre de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,
MARIO DULCEY GÓMEZ

Proyecto Mario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Hipotecario # 54 874 40 89 001 – 2017 - 00232-00, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JOHANNA ANDREA MUÑOZ DIAZ**, informándole que se recibió correo electrónico proveniente de la apoderada judicial demandante por medio del cual devuelve el despacho comisorio debidamente diligenciado, y solicita fecha para remate. disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, septiembre 07 de 2.022.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, ocho de septiembre de Dos Mil Veintidós.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso la diligencia de secuestro practicada por la Inspección de Policía de villa de la Parada, la cual fue ordenada mediante despacho comisorio de fecha 30 de abril de 2018 el cual se encuentra debidamente diligenciado; lo anterior para efectos del artículo 40 del CGP.

De otra parte y conforme a la solicitud de fijación de fecha y hora, con el fin de llevar a cabo diligencia de remate, este Despacho judicial se abstiene de acceder a dicha solicitud en atención a que no se dan los presupuestos legales, pues el bien objeto de la almoneda no se encuentra avaluado.

Así las cosas, se requiere a la apoderada judicial demandante para que realice las diligencias pertinentes ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de obtener el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente litigio, pues desde el pasado 16 de julio de 2021 se le remitió vía correo electrónico (abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co) el oficio para realizar dicho trámite y a la fecha no ha sido diligencia; Sopena de dar aplicación a la preceptiva contenida en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JGRR.

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy nueve (09) de septiembre de Dos Mil veintidós (2022), a las 8:00 a.m. y se desfija a las 6:00 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Hipotecario # 54 874 40 89 001 – **2017 - 00234-00**, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARÍA EVA QUINTERO ÁLVAREZ**, para que disponga lo pertinente.
Villa del Rosario, septiembre 07 de 2022.

El secretario,
MARIO DULCEY GÓMEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, ocho de septiembre de dos Mil veintidós.

Visto y constatado el informe secretarial, tenemos que en escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día once (11) de octubre de dos mil veintidos (2022) a las nueve (09:00 am) de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la manzana 10 lote 215 Urbanización Lomitas del Trapiche, avenida 4, Villa del Rosario, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-157578, de propiedad de MARÍA EVA QUINTERO ÁLVAREZ.

El inmueble fue avaluado por la suma de NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$90.540.000,00), por ende la base para licitar es de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$55.440.000,00).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE en el siguiente link. <https://call.lifefsizecloud.com/14765881>

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/43>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

1. ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
2. ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente

link. <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR.

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy
nueve (09) de septiembre de **Dos Mil veintidós (2022)**, a las
8:00 a.m. y se desfija a las 6:00 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **FIJACION DE ALIMENTOS** rad. No. **5487440890012017-0036600**, promovido por **MARIA DE LOS ANGELES MEDINA ANGARITA**, contra **OSCAR ANGEL CORREA DAZA**. Se informa que tiene petición de nombramiento de curador y ya se venció el término del emplazamiento sin que el demandado compareciera y sustitución de apoderado. No se había podido pasar antes, porque han existido treinta y tres tutelas con trámite de prelación legal fuera de las audiencias penales que se han hecho. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

RAD: No. 2017-00366

Se encuentra al Despacho la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** presentada por **MARIA DE LOS ANGELES MEDINA ANGARITA**, contra **OSCAR ANGEL CORREA DAZA**, para resolver las peticiones de nombramiento del curador y la de sustitución del poder que son procedentes y así se dispondrá nombrar curador del señor **OSCAR ANGEL CORREA DAZA** a la Dra **MARIA DAYANA CUELLAR TOVAR** identificada con cédula números 1048217844 y con T.P.N 321159 y recibe notificaciones al correo mariacutor@gamil.com

Teniendo en cuenta que la apoderada del demandante le sustituyó el poder a la Estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona Sede Villa del Rosario **LUDY TATIANA DUARTE RIAÑO**, identificada con la cédula números 1004877774, por lo tanto la petición es procedente ya que cuenta con la sustitución del poder y con nota de presentación ante notaria, por lo tanto se dispondrá reconocerle personería a la nueva a representante del demandante, esto es a la dra **LUDY TATIANA DUARTE RIAÑO**, identificada con la cédula números 1004877774.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: NOBRAR como curador ad litem del demandado señor **OSCAR ANGEL CORREA DAZA** a la Dra **MARIA DAYANA CUELLAR TOVAR** identificada con cédula números 1048217844 y con T.P.N 321159 y recibe notificaciones al correo mariacutor@gamil.com Oficiese con las advertencias contenidas en el artículo 48 -7- y ss, del C. G. del P.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder y reconocer como apoderada de la aparte demandante a la Estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona Sede Villa del Rosario **LUDY TATIANA DUARTE RIAÑO**, identificada con la cédula números 1004877774

TERCERO: Por secretaria líbrense las comunicaciones

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy nueve (09) de septiembre de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** radicado bajo el No.54874-40-89-001-2021-00514-00, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **SERGIO ANDRÉS RENDON ANGARITA**. Informándole que el apoderado judicial demandante subsano dentro del término concedido para ello. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, 07 septiembre de 2022.

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario. -

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Ha pasado al Despacho la demanda aprehensión y entrega de garantía mobiliaria radicada # 2021-00514, promovida **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **SERGIO ANDRÉS RENDON ANGARITA**, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el vehículo, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad- de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER** a la solicitud de ejecución de la aprehensión y entrega garantía mobiliaria interpuesta por la entidad garantizada **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra el señor **SERGIO ANDRÉS RENDON ANGARITA**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **OFICIAR** a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo de Placa: JFQ656, Marca: CHEVROLET, Clase: AUTOMOVIL Línea: SPARK GT, Modelo: 2017, Número de Serie: 9GAMF48D3HB028402.

Una vez retenido el vehículo, proceda a ponerlo a disposición, **única y exclusivamente** en los parqueaderos autorizados, como son; CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL” teléfono 3015197824 y PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S teléfono 3502884444, y enviar el acta a este despacho judicial al correo j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co de igual manera al correo electrónico del solicitante: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, notijudicsicc@gmail.com, notijudic@sicc.com.co.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **WILSON GÓMEZ HIGUERA**, como apoderado judicial de entidad peticionaria, conforme y por los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy nueve (09) de septiembre de **Dos Mil veintidós (2022)**, a las **8:00 a.m.** y se desfija a las **6:00 p.m.**
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Villa del Rosario N de S., siete (07) de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado No. **2021-00629**, junto con el escrito presentado por el doctor **JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO** en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER P.H.**, solicitando la terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida cuartelar. Disponga lo pertinente.

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, ocho (08) de septiembre del 2022.

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el doctor **JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO** en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER P.H.**, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en firme esta decisión archívese la actuación dejándose registro en el libro radicado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo, Radicado No. **2021-0629** seguido por **JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO** contra **URBANIZATION VILLAS DE SANTANDER P.H.**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha dos (02) de diciembre del año 2021, Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO
Juez

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy nueve (09) de septiembre de **Dos Mil veintidós (2022)**, a las **8:00 a.m.** y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRIENTE**, instaurada por **SIMON ELI VARGAS PALOMINO**, a través de la apoderada judicial **MARLYN LORENA RIVERA PAREDES**, contra **JENNYFER STEPHANIA PEREZ OLIVELLA**, informándole que se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00659- 00. Sírvasse Proveer, Tres de septiembre de 2022

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se entra a analizar si la parte subsano la demanda en debida forma, para admitirla o si por el contrario aún persisten las falencias y en ese caso rechazar la demanda.

Delanteramente debemos sostener que la demanda no se subsano en debida forma por las siguientes razones:

Se le había dicho en el auto:

“... ERRORES DE LA DEMANDA QUE PASARON INADVERTIDOS

ERRORES EN LA PETICION DE LAS PRUEBAS

La parte demandante en el escrito solicita:

“... TESTIMONIAL: Ruego recepcionar las declaraciones de los señores

- SIMON ELI VARGAS PALOMINO demandante en el presente proceso, para que depongan sobre los hechos de la demanda...”

Siendo que el señor SIMON ELI VARGAS funge como demandante, es ilógico que la apoderada lo llame como testigo. Debe corregir eso.

De otra parte se debe allegar el folio de matrícula actualizado...”

Siendo así las cosas, pues lamentablemente debemos sostener que el acto continúa considerando necesario citar a la parte demandante a declarar, en primer lugar lo cito como testigo y ahora simplemente le cambia el nombre y lo trata de llamar como declarante, pero eso no es posible porque como se le dijo en el auto anterior, el demandante no puede ser citado por su apoderado a declarar ni como testigo ni como declarante, porque los interrogatorios de parte como la norma y la jurisprudencia y la doctrina lo tienen pacíficamente solo la parte contraria puede solicitar el interrogatorio de parte de la contraparte.

Además, se le dijo que allegara el folio de matrícula actualizado y tampoco lo allegó.

Por ultimo se le dijo que corrigiera la petición de la prueba de la inspección judicial y tampoco la corrige, sino que simplemente considera que con no volver a mencionar nada al respecto es suficiente, cuando en realidad era necesario corregir

la demanda no sustituir la ni reformarla.

Los apoderados a veces olvidan que una cosa es la reforma y otra es la subsanación y para este caso lo necesario era subsanar y para eso se debe seguir los lineamientos del auto de inadmisión.

Por lo tanto, como no se subsanó en la forma indicado, lo procedente es rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de **ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRIENTE**, instaurada por **SIMON ELI VARGAS PALOMINO**, a través de la apoderada judicial **MARLYN LORENA RIVERA PAREDES**, contra **JENNYFER STEPHANIA PEREZ OLIVELLA**

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y

sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL
ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy
nueve **(09) de septiembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 8:00
A. M. y se desfija a las 6 pm

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó **DEMANDA REIVINDICATORIA** de **DAGOBERTO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA** contra **NURY ADRIANA CARRILLO**, radicado # **54-874-40-89-0012022-00206-00**. La demanda se encuentra pendiente de notificación y no se solicitaron medidas cautelares que estén pendientes. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Primeo (01) septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda **REIVINDICATORIA DEMANDA REIVINDICATORIA** de **DAGOBERTO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA** contra **NURY ADRIANA CARRILLO**, radicado # **2022-00206**.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y como quiera que la parte demandante esta pendiente de cumplir con la carga procesal de la notificación al demandado, este despacho lo requiere para que conforme al art. 317 numeral 1 se notifique el demandado so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIRIR a la parte demandante para que dentro de los (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado (numeral1 del art. 317 del C G del P) so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy nueve (09) de septiembre de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez la demanda de **IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA** rad. No. **5487440890012022-00237**, promovido por **SANDRA YURLEY SOTO PEREZ** contra **CONDominio HABITACIONAL LLAMADO "LA PALMITA"** No. De NIT 901.244.708. informando que el demandado no subsano la demanda. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda en la oportunidad legal conforme a lo ordenado en auto de fecha JULIO 29 DE 2022 en consecuencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose su **RECHAZO** y disponiendo la entrega de la misma y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, procediéndose igualmente al archivo del expediente previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) RECHAZAR la presente demanda de **IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA** rad. No. **5487440890012022-00237**, promovido por **SANDRA YURLEY SOTO PEREZ** contra **CONDominio HABITACIONAL LLAMADO "LA PALMITA** por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del C. G P.

3.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy nueve (09) de septiembre de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

Proyecto Mario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** rad. No. **5487440890012022-0028200**, promovido por **JAIRO PEREZ HERNANDEZ**, contra **JHON JAIRO PEREZ ORTIZ**. No se había podido pasar antes, porque han existido treinta y tres tutelas con trámite de prelación legal fuera de las audiencias penales que se han hecho. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

RAD: No. 2022-0282

Se encuentra al Despacho la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** presentada por **LAURA STEFANIA SANABRIA SANCHEZ**, mayor de edad, y vecina del municipio de San José de Cúcuta, practicante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **JAIRO PEREZ HERNANDEZ**, adulto mayor, quien formula **DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** contra **JHON JAIRO PEREZ ORTIZ**, identificado con la CC. No. 88.194.294, para decidir sobre su admisión o no.

Comoquiera que el libelo reúne los requisitos del artículo 82 s.s. y 390 del C. G. del P., así como las disposiciones de la ley 2213 de Junio del 2022, razón por lo cual se admitirá la demanda

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**

presentada por **LAURA STEFANIA SANABRIA SANCHEZ**, en representación del señor **JAIRO PEREZ HERNANDEZ**, adulto mayor, contra **JHON JAIRO PEREZ ORTIZ**

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado **JHON JAIRO PEREZ ORTIZ** el auto admisorio de demanda conforme al artículo 291 y S.S. del C. G. P. en concordancia con la ley 2213 de Junio del 2022.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el tramite verbal sumario según el art.

391 del C G del P en concordancia con los artículos 372 y 373 a los que remite el art. 392 ibídem y concédasele al demandado el término de diez días para contestarla demanda.

QUINTO: Comuníquese lo acá resuelto al Personero Municipal para lo de su respectivo cargo.

SEXTO: Reconocer a la Dra. **LAURA STEFANIA SANABRIA SANCHEZ** en calidad de procuradora judicial que representa los intereses superiores del menor JCAP, a petición de la madre del menor y en defensa de sus intereses en este proceso judicial

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy nueve (09) de septiembre de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,
MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al despacho demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de **ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO SAS**, identificada con el NIT. 900.941.818- 1, en contra de contra de a **MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ GAMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.988.374 radicado # **54-874-40-89-0012022-00229-00**. Pasa con solicitud de retiro de la demanda. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, Veintidós (22) Agosto de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante.

“.... Señor Juez

PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

E. S. D.

REF. PROCESO RESTITUCION DE ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO SAS

C/A MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ GAMEZ Y OTROS.

Cordial saludo,

En atención al artículo 92 del C.G.P respetuosamente solicito el retiro de la demanda, toda vez que la parte demandada pago el total de la mora.

Atentamente,

MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA

C.C.: 60.383.036 de Cúcuta

T.P.: 178.146 del C.S. de la J...”

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

La Juez,

Proyecto Mario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO
El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy nueve (09) de septiembre de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Aprehensión, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, contra **MARIO ENRIQUE LEÓN CACUA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2022-00308-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, 07 de septiembre de 2022


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, ocho (08) de septiembre dos mil veintidós

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble en **GARANTÍA MOBILIARIA** propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, a través de apoderado judicial, contra **MARIO ENRIQUE LEÓN CACUA**.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del demandado **MARIO ENRIQUE LEÓN CACUA** y por obvias razones el del rodante, es el municipio de Cúcuta – Norte de Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC7293-2017, del primero (1) de noviembre de 2017, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para que sea repartido entre los señores jueces civiles municipales de Cúcuta (reparto).

En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de Cúcuta, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy nueve (09) de septiembre **de Dos Mil veintidós (2022)**, a las **8:00 a.m.** y se **desfija a las 6:00 p.m.**
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **VERBAL SUMARIO PERMISO PARA SALIR DEL PAIS** de la menor M.B.A.V rad. No. **5487440890012022-0030900**, promovido por **TERESA VERA GOMEZ**, contra **WILLIAM OSWALDO ASCENCIO FLOREZ**. No se había podido pasar antes, porque han existido treinta y tres tutelas con trámite de prelación legal fuera de las audiencias penales que se han hecho. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: VERBAL SUMARIO PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

RAD: No. 2022-0309

Se encuentra al Despacho la demanda **VERBAL SUMARIO PERMISO PARA SALIR DEL PAIS** presentada por **TERESA VERO GOMEZ**, mayor de edad, y vecina del municipio de San José de Cúcuta, en calidad de madre y representante legal de la menor M.B.A.V, contra **WILLIAM OSWALDO ASCENCIO FLOREZ**

Comoquiera que el libelo reúne los requisitos del artículo 82 s.s. y 390 del C. G. del P., así como las disposiciones de la ley 2213 de Junio del 2022, razón por lo cual se admitirá la demanda

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO PERMISO PARA SALIR DEL PAIS** presentada por **TERESA VERO GOMEZ**, mayor de edad, y vecina de este Municipio, en calidad de madre y representante legal de la menor M.B.A.V, contra **WILLIAM OSWALDO ASCENCIO FLOREZ**

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado **WILLIAM OSWALDO ASCENCIO FLOREZ** el auto admisorio de demanda conforme al artículo 291 y S.S. del C. G. P. en concordancia con la ley 2213 de Junio del 2022.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el tramite verbal sumario según el art. 391 del C G del P en concordancia con los artículos 372 y 373 a los que remite el art. 392 ibídem y concédasele al demandado el término de diez días para contestarla demanda.

QUINTO: Comuníquese lo acá resuelto al Personero Municipal para lo de su respectivo cargo.

SEXTO: Reconocer a l Dr. **GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ** en calidad de procuradora judicial que representa los intereses superiores de la menor M.B.A.V, a petición de la madre del menor y en defensa de sus intereses en este proceso judicial

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy nueve (09) de septiembre de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,
MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** radicado bajo el No.54874-40-89-001-2022-00321-00, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **YENLY MORELA CLARO BERMUDEZ**. Informándole que el apoderado judicial demandante subsano dentro del término concedido para ello. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, 07 septiembre de 2022.

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario. -

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Ha pasado al Despacho la demanda aprehensión y entrega de garantía mobiliaria radicada # 2022-00321, promovida **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **YENLY MORELA CLARO BERMUDEZ**, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el vehículo, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **BANCO DAVIVIENDA SA**, y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad- de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la aprehensión y entrega garantía mobiliaria interpuesta por la entidad garantizada **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **YENLY MORELA CLARO BERMUDEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo de Placa: HRR881, Marca: TOYOTA, Clase: CAMIONETA PARTICULAR, Línea: FORTUNER, Modelo: 2017, Número de Chasis: 8AJCX8GSBH0690329.

Una vez retenido el vehículo, proceda a ponerlo a disposición, **única y exclusivamente** en los parqueaderos autorizados, como son; CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL” teléfono 3015197824 y PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S teléfono 3502884444, y enviar el acta a este despacho judicial al correo j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co de igual manera al correo electrónico del solicitante: segura1101@hotmail.com

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **HEBER SEGURA SAENZ**, como apoderado judicial de entidad peticionaria, conforme y por los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy nueve (09) de septiembre **de Dos Mil veintidós (2022)**, a las 8:00 a.m. y se desfija a las 6:00 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **ORDINARIO POR SIMULACION**, instaurada por **YUBISA ORTIZ MORENO** contra **EDWIN FABIAN GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 88.132.437 y **SHIRLEY ANDREA CONTRERAS SANTOS** identificada con cedula de ciudadanía 1.090.365.125. No se había podido pasar antes, porque han existido treinta y tres tutelas con trámite de prelación legal fuera de las audiencias penales que se han hecho. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso entrar a admitir la demanda, pero se evidencian una serie de irregularidades como requisitos formales que hacen necesario darle la oportunidad al actor para la corrija so pena de rechazo.

ERRORES EN CUANTO A LOS HECHOS

El actor presenta cuatro hechos como fundamento de la demanda, pero seguidamente presenta otro capítulo con cinco hechos más. Lo anterior va en contra de lo dispuesto en el numeral 5 del art 82 del C G del P, que manda que los hechos deben ser debidamente numeradas, lo que implica seguir un orden ascendente.

En cuanto al segundo hecho, se debe aclarar si la simulación es absoluta o relativa, porque como todos sabemos la carga probatoria sería diferente para caso y además esto es necesario para guardar armonía con lo dicho en la pretensión segunda.

En cuanto al hecho tercero se indica que el precio del inmueble en la compraventa fue de (16.105.000.00) y se indica que ese precio es inferior a la mitad del justo

precio, en el capítulo de la cuantía del proceso se indica que el valor estimado de la cuantía es solo (\$18'127.000.00) lo que a todas luces sería una contradicción que es necesario aclarar.

En la segunda ronda de hechos de esta demanda donde se numeró hecho cuarto que relaciona a la demandante con los demandados, se cuenta el mismo hecho que se había narrado como primero, por lo tanto, se debe unificar estos dos en uno solo para no ser repetitivos.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se debe eliminar la primera pretensión, porque no es una pretensión de la naturaleza de este proceso, sino una medida cautelar que se debe solicitar en otro capítulo.

En la pretensión segunda se deben incluir las partes del contrato que se pide que se declare como simulado, para claridad.

En cuanto a la tercera pretensión debe aclarar sin lugar a dudas cuales son las inscripciones que desea que se cancelen ya demás indicar en la misma que eso sería una consecuencia de la anterior declaración.

La cuarta pretensión se debe eliminar, porque no es una pretensión de la naturaleza de este proceso, sino una prueba que puede ser solicitada.

La quinta pretensión se debe eliminar, porque no es una pretensión de la naturaleza de este proceso. Este proceso no es de restitución. El actor debe tener en cuenta eso para que corrija o elimina esta pretensión.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el actor hace alusión al precio del predio se le sugiere que debe allegar prueba al respecto. En cuanto a la inspección judicial debe cumplir con

el acompañamiento de la prueba pericial con los requisitos del art. 226 y ss del C.G. del P. sin olvidar que según el art. 227 ibidem dice que si el actor necesita una prueba pericial debe aportar el dictamen.

Siendo así las cosas con base en lo dispuesto en el art. 90 del C G del P, se inadmite y se le conceden cinco días para que la subsane.

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SIMULACION**, instaurada por **YUBISA ORTIZ MORENO** contra **EDWIN FABIAN GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 88.132.437 y **SHIRLEY ANDREA CONTRERAS SANTOS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer la personería al Dr. **DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS**, en los términos del poder conferido como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy nueve (09) de septiembre de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** radicado bajo el No.54874-40-89-001-2022-00328-00, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **GISSEL JULIETH SUAREZ ESPINE**. Informándole que el apoderado judicial demandante subsano dentro del término concedido para ello. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, 07 septiembre de 2022.

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario. -

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Ha pasado al Despacho la demanda aprehensión y entrega de garantía mobiliaria radicada # 2022-00321, promovida **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **GISSEL JULIETH SUAREZ ESPINE**, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el vehículo, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad- de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la aprehensión y entrega garantía mobiliaria interpuesta por la entidad garantizada **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **GISSEL JULIETH SUAREZ ESPINE**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo de Placa: JGX623, Marca: RENAULT, Clase: AUTOMÓVIL, Línea: SANDERO, Modelo: 2018, Número de Chasis: 9FB5SREB4JM761960.

Una vez retenido el vehículo, proceda a ponerlo a disposición, **única y exclusivamente** en los parqueaderos autorizados, como son; CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL” teléfono 3015197824 y PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S teléfono 3502884444, y enviar el acta a este despacho judicial al correo j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co de igual manera al

correo electrónico del solicitante:

list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com,

notificacionesjudiciales@aecsa.co,

notificaciones.rci@aecsa.co

carolina.abello911@aecsa.co.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado judicial de entidad peticionaria, conforme y por los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy nueve (09) de septiembre de Dos Mil veintidós (2022), a las 8:00 a.m. y se desfija a las 6:00 p.m. El secretario, MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **CANCELACION DE AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR** rad. No. **5487440890012022-00330-00**, promovido por **JHON LEOVAN VALOYEZ CASALLAS**, contra **DIANA JULIETH BLANCO BERBERSI**. No se había podido pasar antes, porque han tutelas con trámite de prelación legal fuera de las audiencias penales que se han hecho. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: VERBAL SUMARIO CANCELACION DE LA AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR.

RAD: No. 2022-00330

Se encuentra al Despacho la demanda **VERBAL SUMARIO CANCELACION DE LA AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR** presentada por **JHON LEOVAN VALOYEZ CASALLAS**, contra **DIANA JULIETH BLANCO BERBERSI**, para decidir sobre su admisión o no.

Comoquiera que el libelo reúne los requisitos del artículo 82 s.s. y 390 del C. G. del P., así como las disposiciones de la ley 258 de 1996 en su artículo 10, razón por lo cual se admitirá la demanda

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO CANCELACION DE LA AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR** presentada por **JHON LEOVAN VALOYEZ**

CASALLAS, contra **DIANA JULIETH BLANCO BERBERSI**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **DIANA JULIETH BLANCO BERBERSI** el auto admisorio de demanda conforme al artículo 291 y S.S. del C. G. P. en concordancia con la ley 2213 de junio del 2022.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el tramite verbal sumario según el art. 391 del C G del P en concordancia con los artículos 372 y 373 a los que remite el art. 392 ibidem y concédasele al demandado el término de diez días para contestar la demanda.

QUINTO: Comuníquese lo acá resuelto al Personero Municipal para lo de su respectivo cargo.

SEXTO: Reconocer al Dr. **JUAN DANIEL MOLINA LOPEZ** en calidad de apoderado de la parte demandante en este proceso judicial

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy nueve (09) de septiembre de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

Proyecto Mario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** radicado bajo el No.54874-40-89-001-2022-00341-00, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT 900.977.629-1 contra **JOSE DEL CARMEN LOZADA**, mayor de edad, domiciliado(as) y residente en la ciudad de VILLA DEL ROSARIO, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 5684624. Informándole que el apoderado judicial demandante subsano dentro del término concedido para ello. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, (29) agosto de 2022.

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario. –

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda aprehensión y entrega de garantía mobiliaria radicada # 2021-00514, promovida instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JOSE DEL CARMEN LOZADA**, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el vehículo, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad- de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER** a la solicitud de ejecución de la aprehensión y entrega garantía mobiliaria interpuesta por la entidad garantizada **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra el señor **JOSE DEL CARMEN LOZADA**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **OFICIAR** a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo de las siguientes características:

GARANTIA MOBILIARIA	
PLACA	GZO 417
MARCA	RENAULT
LINEA	CAPTUR
MODELO	2021

Una vez retenido el vehículo, proceda a ponerlo a disposición, **única y exclusivamente** en los parqueaderos autorizados, como son; CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL” teléfono 3015197824 y PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S teléfono 3502884444, y enviar el acta a este despacho judicial al correo j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co de igual manera al correo electrónico del solicitante: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, notijudicsicc@gmail.com, notijudic@sicc.com.co.

TERCERO: **NOTIFICAR** este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: **RECONOCER** al Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderado judicial de entidad peticionaria, conforme y por los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Mario

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, hoy nueve (09) de septiembre de dos
mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06
p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** rad. No. **54874408900120220034300**, promovido por **JOSE CONCEPCION CONTRERAS ESTUPIÑAN**, en contra de **EDUARDO FLOREZ GODOY**, informándole que se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Dr **ABEL MEJIA CUEVAS**, Mayor de edad, identificado con la C.C. No. 13.174.069, Abogado, titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 241.533 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderado especial de **JOSE CONCEPCION CONTRERAS ESTUPIÑAN**, presenta la demanda **VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** contra del señor **EDUARDO FLOREZ GODOY**, mayor de edad, con domicilio en este municipio, identificado con C.C. N° 13.520.799 de Capitanejo

Seria del caso admitirla, pero como se evidencia que la demanda tiene muchas falencias e irregularidades se procede a inadmitir la demanda para que se proceda a corregirla.

ERRORES EN CUANTO A LOS HECHOS

Sea lo primero aclarar que el numen juris de esta clase de proceso o demanda es verbal de cumplimiento del contrato, por lo tanto, se debe corregir.

En cuanto a los hechos tenemos que para esta clase de procesos basta que el actor presente una carga fáctica consistente en que se celebró un contrato y que la parte demandante cumplió, mientras que la otra parte no cumplió. Y que en los hechos se debe explicar solo eso en forma determinada y ordenada. Lo anterior implica que en los hechos de la demanda solo se debe relacionar los puntos fácticos que serán objeto del debate y que son el basamento de las pretensiones.

Para este caso en concreto el actor en los hechos de la demanda deberá relacionar y aclarar quien tiene el vehículo en la actualidad, que persona ejercer actos de posesión sobre el mismo, quien está explotando el vehículo económicamente, si es que alguien hace uso de El. Esto es muy importante porque en el documento contractual no se dice nada al respecto y es necesario aclarar eso antes.

De otra parte, igualmente se debe aclarar si es que se pactó la cláusula compromisoria tal y como lo dice en la cláusula novena del contrato, entonces debe aclarar cómo agotó ese mecanismo ya que eso se constituye en una condición previa para que pueda intervenir la jurisdicción ordinaria.

Para este caso el actor cometió las siguientes irregularidades:

IRREGULARIDADES EN CUENTA A LAS PRETENSIONES

El actor pide la segunda pretensión, pero en forma muy indeterminada y debe corregirla ya que como el contrato fue complejo en las obligaciones para cada parte, se debe aclarar en forma precisa cómo es la orden que desea que se libere contra el demandado, pero en forma específica.

En cuanto a la tercera pretensión debe aclarar cómo es que se pactó la cláusula penal o si es que se pactó algún otro si, por separado. Lo anterior ya que la cláusula séptima no dice nada al respecto.

Siendo así las cosas con base en lo dispuesto en el art. 90 del C G del P, se inadmite y se le conceden cinco días para que la subsane.

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** presentada por **JOSE CONCEPCION CONTRERAS ESTUPIÑAN**, presenta contra **EDUARDO FLOREZ GODOY**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Dr **ABEL MEJIA CUEVAS**, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
hoy nueve (09) de septiembre de dos mil vestidos (2022), a las
8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

Proyecto Mario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** rad. No. **5487440890012022-0035800**, promovido por **JAIRO PEREZ HERNANDEZ**, contra **JHON JAIRO PEREZ ORTIZ**. Se informa a demás que revisado el libro radicador virtual del SharePoint, se tiene que esta misma demanda entre las mismas partes y con las mismas pretensiones tiene en este despacho judicial los radicados 2022-00358 y 2022-00282. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

RAD: No. 2022-0358

Se encuentra al Despacho la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** presentada por **LAURA STEFANIA SANABRIA SANCHEZ**, mayor de edad, y vecina del municipio de San José de Cúcuta, practicante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **JAIRO PEREZ HERNANDEZ**, adulto mayor, quien formula **DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** contra **JHON JAIRO PEREZ ORTIZ**, identificado con la CC. No. 88.194.294, para decidir sobre su admisión o no.

No obstante, es necesario decretar la terminación del presente proceso por encontrarse tramitando la misma demanda de manera simultánea en este mismo Despacho bajo el radicado N.º 2022-00282, con idéntico objeto y partes.

Frente a este fenómeno atribuyendo a la litispendencia un efecto excluyente de ulteriores procesos sobre idéntica cuestión y entendiendo que la litispendencia se refiere a la situación que se produce cuando existen varios procesos pendientes sobre

una misma cuestión litigiosa, lo necesario a aplicar a estas situaciones es que uno de los procesos no debe desarrollarse y, en cualquier caso, no se debe terminar con un pronunciamiento de fondo, si existe otro proceso pendiente sobre el mismo objeto.

Es así entonces que en la litispendencia se puede predicar una eficacia excluyente, que se proyectaría sobre cualquier proceso **posterior** con idéntico objeto, dando lugar, de ser posible, a su inmediata finalización y, como ya se expresó, que concluya sin una decisión sobre el fondo del asunto.

Ahora bien, por la particularidad de esta municipalidad al no contar con oficina de reparto, dicha actividad de reparto se encuentra asignada de manera secuencial por semanas entre los tres Juzgados Promiscuos de Villa del Rosario y además, teniendo en cuenta que no se ha proporcionado un sistema para dicha labor, los procesos se reparten de manera manual, por lo que es difícil determinar si una demanda fue enviada por e-mail en más de una oportunidad, o si ya fue radicada y asignada por otro Juzgado.

En el presente caso, es evidente que la demanda se remitió en dos oportunidades, no obstante la que cursa bajo el radicado 2022-00282, ya se encuentra admitida, mientras que la que se tramita bajo el radicado 2022-00358, aun no existe pronunciamiento respecto de la admisibilidad de la misma.

De lo anteriormente expuesto, entendiendo entonces que el presente proceso es un proceso posterior con idéntico objeto, por lo que a este Despacho no le queda otro camino que aplicar principio general de prohibición del *non bis in idem*, además evitar la pluralidad de pronunciamientos jurisdiccionales sobre un mismo asunto y en aras de la economía procesal, impedir la sustanciación de un proceso inútil.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos, Radicado No. **2022-00358** seguido por **LAURA STEFANIA SANABRIA SANCHEZ**, mayor de edad, y vecina del municipio de San José de Cúcuta, practicante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **JAIRO PEREZ HERNANDEZ**, adulto mayor, quien formula **DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** contra **JHON JAIRO PEREZ ORTIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones a lugar y archívese virtualmente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy nueve (09) de septiembre de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

Proyecto Mario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Aprehensión, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **DIEGO ARMANDO GÓMEZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2022-0373-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, 07 de septiembre de 2022


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, ocho de septiembre dos mil veintidós

Se encuentra al despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien mueble en **GARANTÍA MOBILIARIA** propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **DIEGO ARMANDO GÓMEZ**.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del demandado **DIEGO ARMANDO GÓMEZ** y por obvias razones el del rodante, es la ciudad de Bogotá.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC7293-2017, del primero (1) de noviembre de 2017, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío al Juzgado Promiscuo Municipal de Piedecuesta – Santander.

En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy nueve (09) de septiembre **de Dos Mil veintidós (2022)**, a las **8:00 a.m.** y se **desfija a las 6:00 p.m.**
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** rad. No. **54874408900120220037500**, promovido por **ELVIA MARLENY PEÑA PINZON**, en contra de **ALEXANDER ROJAS FERREIRA**, informándole que se encuentra para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Dr. **CESAR YESID TIBAQUIRÁ GARCIA** Mayor de edad, identificado con la C.C. No. 11.316.763 expedida en Girardot, Abogado, titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 278.027 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderada especial de la señora **ELVIA MALRLENY PEÑA PINZON**, presenta la demanda de restitución de inmueble arrendado contra **ALEXANDER ROJAS FERREIRA** mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.202.166 de Cúcuta y contra el señor **ALEJANDRO ROJAS ORTEGA** mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.490.687.

Seria del caso entrar a admitir la demanda, pero se evidencian una serie de irregularidades como requisitos formales que hacen necesario darle la oportunidad al actor para la corrija so pena de rechazo.

En la demanda se allega el contrato de arrendamiento donde el arrendador es el ciudadano **JACINTO LEONIDAS PEÑA GARCIA**, mientras que el poder para presentar esta demanda lo da la ciudadana **ELVIA MALRLENY PEÑA**

PINZON, por lo tanto el acto debe allegar el poder otorgado por el contratante arrendador o demostrar como es que el contrato cambió de arrendador, es decir deberá demostrar si es que hubo cesión del contrato, previo a la admisión.

De otra parte en la carga fáctica se hace alusión a una cesión de hecho del contrato por parte del arrendatario mientras que en la pretensión primera solo se pide el incumplimiento del contrato con base en la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, por lo tanto el actor debe modificar los hechos de la demanda en el sentido que si solo va a pedir la terminación del contrato por mora, entonces no se deben mencionar los hechos 09, 10, 11, 12. En cuanto a los hechos 13 y 14 resultan absolutamente impertinentes y deben ser eliminados.

Lo anterior a menos que el actor quiera citar al señor **ALEJANDO ROJAS ORTEGA** en calidad de demandado.

Se aclara al actor que si quiere dejar esos hechos (del 09 al 14) entonces debe modificar las pretensiones en el sentido de involucrar alguna otra causal como seria la de terminación del contrato por cambio de destinación, pero si solo quiere dejar la terminación del contrato por la mora, en este caso se debe modificar la carga fáctica que resultaría innecesaria.

En cuanto a la petición de pruebas la parte demandante escribe:

“...3.- DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDADA

3.1.- Contrato de venta, cesión, donación, permuta o prenda del establecimiento de comercio perteneciente al señor Alexander Rojas Ferreira -CAMBIOS FERREIRA- realizada al señor Alejandro Rojas Ortega.

3.2.- Pago de los cánones de arrendamiento por los meses de abril, mayo y junio más los que se llegaren a causar durante el proceso.

3.3.- Resolución por parte de la DIAN para ejercer la actividad de registro de profesionales de compra y venta de divisas y cheques de viajero, por parte del señor Alexander Rojas Ferreira y Alejandro Rojas Ortega...”

Teniendo en cuenta que es ilógico que desde la demanda se presenten pruebas por parte del demandante indicando que son pruebas allegas por parte del demandado, que aún no ha sido citado, pues se debe eliminar estas referencias de pruebas.

Siendo así las cosas con base en lo dispuesto en el art. 90 del C G del P, se inadmite y se le conceden cinco días para que la subsane.

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE** instaurada por **ELVIA MALRLENY PEÑA PINZON**, contra **ALEXANDER ROJAS FERREIRA** y contra el señor **ALEJANDRO ROJAS ORTEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer la personería al Dr. **CESAR YESID TIBAQUIRÁ GARCIA**, en los términos del poder conferido como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy nueve (09) de septiembre de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **SEPARACIÓN DE CUERPOS** rad. No. **54874408900120220037600**, promovido por **ROSA DELIA NIÑA TARAZONA**, en contra de **JOSE EDGAR PALENCIA ESTEPA**, informándole que se encuentra para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La Dra **BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLMARD**, identificada con la C.C. No. 37.235.719, Abogada, titulada y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 100.321 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderada especial de **ROSA DELIA NIÑO TARAZONA**, presenta la demanda "...de **SEPARACIÓN DE CUERPOS**, y la consiguiente **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, CONJUNTAMENTE CON LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, en contra del Señor **JOSÉ EDGAR PALENCIA ESTEPA...**"

Seria del caso admitirla, pero como se evidencia que la demanda tiene muchas falencias e irregularidades se procede a inadmitir la demanda para que se proceda a corregirla.

ERROR EN CUANTO AL NOMEN JURIS

Sabido es que en Colombia existen los procesos de Divorcio (nombre para los matrimonios civiles) los procesos de Cesación de los Efectos Civiles de

matrimonio religioso, separación de cuerpos y separación de bienes. Procesos todos que tienen una serie de requisitos y de procedimientos y fines diferentes.

Para el presente caso vemos que en el poder consta que la señora **ROSA DELIA NIÑO TARAZONA**, “OTORGA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE... para que inicie y lleve a su terminación proceso de SEPARACION DE CUERPOS... y la consiguiente CESACION DE EFECTOS CIVILES ...en conjunto con la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL...”

Y la demanda se presenta: “...me permito impetrar ante su Despacho demanda contenciosa de SEPARACIÓN DE CUERPOS, y la consiguiente CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, CONJUNTAMENTE CON LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL...”

Lo anterior deja entrever que se quiere tramitar un proceso que no existe en Colombia como sería proceso de separación de cuerpos, cesación de efectos civiles y “conjuntamente” liquidación de sociedad conyugal que en realidad no existe.

La demanda debe ser corregida en cuanto a lo que en realidad quiere la parte en el sentido si quiere separarse de bienes, así lo debe pedir. Si quiere el divorcio, así lo debe pedir y si lo que desea es la separación de cuerpos, pues que así lo pida. Pero sin mezclar los tres.

Lo que pasa es que en Colombia como se dijo antes, la separación de cuerpos es para ponerle fin a la obligación de convivir juntos que tienen los esposos.

La separación de bienes es para ponerle fin a la sociedad conyugal y que los bienes se repartan.

Mientras que el Divorcio, es el único que le pone fin a todo, genera la disolución de la sociedad conyugal y termina la obligación de convivir juntos y además pone fin al vínculo matrimonial.

En este raro caso, la parte debe aclarar eso en el poder y en la demanda.

ERRORES EN CUANTO A LOS HECHOS

Sea lo primero aclarar que si el proceso es de separación de cuerpos, pues la carga fáctica debe ser la que corresponda a la misma.

Si el proceso es de separación de bienes, pues igualmente allegar el inventario que conforma la sociedad conyugal, solicitar el embargo correspondiente etc

Si el proceso es de divorcio igualmente se debe alegar la casual etc.

IRREGULARIDADES EN CUENTA A LAS PRETENSIONES

En cuanto a la primera pretensión se debe aclarar y eliminar la referencia a que viene separados de cuerpos de desde el 10 de mayo de 2015, porque no tiene sentido decir eso y allegar un acta de conciliación ante la comisaria de familia donde dice que la separación de cuerpos se concilió. De manera tal que si ya hubo conciliación y los cónyuges conciliaron la separación de cuerpos, se debe aclarar esto o eliminar esta pretensión.

En cuanto a la segunda pretensión se debe aclarar qué es lo que quiere porque la disolución de la sociedad conyugal es consecuencia del divorcio o es propia del proceso de separación de bienes, pero se debe aclarar eso porque no es compatible con la primera.

La tercera se debe eliminar.

La cuarta pretensión se debe eliminar porque no es proceso de alimentos y sería incompatible, y por el hecho que se deba pronunciar el despacho en la sentencia de divorcio sobre los alimentos, eso no significa que se pueda presentar una pretensión para eso en esta clase de procesos.

En cuanto a la quinta pretensión se debe eliminar porque no es proceso de alimentos.

En cuanto a la sexta se debe eliminar porque tampoco es un proceso de custodia.

En cuanto a la relación de bienes se debe aclarar como es que pide la separación de bienes mientras que afirma que no hubo bienes de fortuna en la sociedad conyugal, porque incluso las deudas se pueden repartir como el activo. Se debe aclarar eso.

Siendo así las cosas con base en lo dispuesto en el art. 90 del C G del P, se inadmite y se le conceden cinco días para que la subsane.

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **SEPARACIÓN DE CUERPOS** presentada por **ROSA DELIA NIÑO TARAZONA**, presenta contra **JOSÉ EDGAR PALENCIA ESTEPA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Dra **BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAMD** para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy nueve (09) de septiembre de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Aprehensión, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **ROSWAL NAVAS NAVAS**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2022-00399-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, 07 de septiembre de 2022


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, ocho de septiembre dos mil veintidós

Se encuentra al despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien mueble en **GARANTÍA MOBILIARIA** propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **ROSWAL NAVAS NAVAS**.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del demandado **ROSWAL NAVAS NAVAS** y por obvias razones el del rodante, es el municipio de Cúcuta – Norte de Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC7293-2017, del primero (1) de noviembre de 2017, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para que sea repartido entre los señores jueces civiles municipales de Cúcuta (reparto).

En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de Cúcuta, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy nueve (09) de septiembre **de Dos Mil veintidós (2022)**, a las **8:00 a.m.** y se **desfija a las 6:00 p.m.**
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ